



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10629-2006-PA/TC
LIMA
ALBERTO ARIAS DÁVILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Arias Dávila, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 52 del segundo cuaderno, su fecha 25 de julio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de marzo de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Especializada en Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 30 de junio de 1999, que confirmó la sentencia de fecha 13 de julio de 1998, que a su vez declaró fundada la demanda interpuesta por Carlos Alfonso Tramontana Martínez en su contra y de otra, ordenando el cumplimiento de la obligación de dar suma de dinero por un valor ascendente a US\$/. 40,000 (cuarenta mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional. Alega que se afectan sus derechos constitucionales al debido proceso, propiedad y libertad de contratar, pues la resolución cuestionada le ordena pagar una suma de dinero pese a que no ha formado parte material de la compraventa de derechos y acciones del yacimiento minero denominado "Coricangana".
2. Que con fecha 29 de diciembre de 2004, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda de amparo, por considerar que la intención del recurrente al interponerla es revisar el fondo de la litis a través del mencionado proceso constitucional, lo que resulta improcedente, más aún si se tiene en cuenta que lo resuelto deriva de un proceso regular. Por su parte, la recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.
3. Que el recurrente cuestiona la sentencia de fecha 13 de julio de 1998, que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta en su contra, así

como la resolución de fecha 30 de junio de 1999, que confirma la sentencia citada. Sostiene que la carencia de vínculo contractual con el demandante debió merecer un pronunciamiento claro y expreso de los jueces emplazados, por lo que la omisión de tal pronunciamiento, según refiere, origina la nulidad de sus decisiones jurisdiccionales.

4. Que, no obstante, de la revisión de autos el Tribunal observa que, entre otros documentos, en la resolución de fecha 30 de junio de 1999 se precisa lo siguiente: "Que, los demandados [el recurrente y su esposa] al apersonarse al proceso, reconocen la existencia del contrato instrumentalizado en la minuta ingresado en la Notaría Flores Barrón desde el veintisiete de marzo de mil novecientos noventidós, cuya declaración de nulidad o ineficacia por las razones que se exponen, no han solicitado, lo que determina sean exigibles las prestaciones en el contenidas (...)" (fojas 9).
5. Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que la demanda debe ser desestimada, pues no se evidencia que las decisiones judiciales cuestionadas afecten los derechos fundamentales del recurrente. En efecto, al revisarlas se aprecia que en ellas, luego de la valoración de los respectivos medios probatorios, se ha determinado que sí existen pronunciamientos expresos en cuanto al vínculo contractual del demandante; más aún si, como se observa en el párrafo precedente, el recurrente reconoció la existencia del contrato –cuya suscripción niega– al apersonarse al proceso, pero no solicitó la declaración de nulidad o ineficacia respectiva, con lo que ha consentido los efectos de su emplazamiento, por lo que es de aplicación, *contrario sensu*, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico.
Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO RELATOR